

INFORME N° 57 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a si es posible rectificar la DAM de exportación para consignar el código 13 en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como sus normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva DESPA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Procede la rectificación de la DAM 41 de exportación para la inclusión del código 13 cuando la manifestación de voluntad para acogerse al régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios consta en el comprobante de pago u otro documento que sustenta la exportación definitiva?**

En principio debemos mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Restitución¹, la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de declaración jurada, siendo importante destacar que dicha naturaleza jurídica, se extiende a los documentos que sirven de sustento y se adjuntan a la referida solicitud, tal como lo dispone el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15².

Bajo el marco legal expuesto anteriormente, es necesario analizar uno de los requisitos fundamentales para el correcto acogimiento al precitado beneficio devolutivo, el cual se refiere a determinar la forma correcta de registrar la manifestación de voluntad del beneficiario que pretende acogerse a la restitución simplificada de derechos arancelarios, para lo cual, nos remitimos a la norma contenida en el artículo 7° del Procedimiento de Restitución, según la cual:

“Artículo 7°.- Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento”.

Precisa la cuarta disposición complementaria del referido Reglamento, que la SUNAT dictará las normas necesarias para su mejor aplicación.

¹ El precitado artículo estipula que la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de Declaración Jurada, estableciéndose los requisitos que debe contener la misma, bajo apercibimiento de ser rechazada por la Administración Aduanera.

² El numeral 3) del Acápite A del rubro VII Descripción del Proceso del Procedimiento DESPA-PG.07, dispone textualmente que la solicitud tiene el carácter de declaración jurada.



Así, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° antes transcrito y en aplicación de la facultad otorgada por la cuarta disposición complementaria del Reglamento de Restitución, y la primera disposición complementaria final del RLGA³, la Administración Aduanera ha establecido en el numeral 1) del Literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07, que la citada voluntad se plasme con la consignación del código 13 en la siguiente forma:

VII. DESCRIPCIÓN

A. De la Solicitud

1. La voluntad de acogerse a la Restitución debe ser expresada en la DAM de exportación regularizada, consignando a nivel de cada serie el código N° 13, en:

- a) **DUA 40 y 41: en la casilla 7.28.**
- b) *Declaración Simplificada de Exportación: en la casilla 6.13*
- c) *Declaración de Exporta Fácil: en la casilla "Régimen Precedente y/o Aplicación"*
- d) *Declaración Simplificada de Exportación Web: en la casilla "Régimen Precedente y/o Aplicación".*
- e) *Declaración Simplificada de Envíos de Entrega Rápida: salida categoría 4d1 y/o 4d2: en la casilla 6.13 "Declaración Régimen Precedente".*
(Énfasis añadido).

La mencionada obligación se encuentra también recogida en el Procedimiento DESPA-PG.02⁴, que en el último párrafo del numeral 35 de su sección VI señala que, la voluntad de acogimiento a la restitución de derechos arancelarios se manifiesta mediante el código 13 transmitido de acuerdo al inciso c) numeral 3 sección VII del presente procedimiento⁵.

En ese sentido, conforme con lo señalado en las normas antes mencionadas, resulta claro que para acceder al precitado beneficio devolutivo, es necesario haber manifestado la voluntad de acogerse a dicho tratamiento mediante la consignación del código 13 en la declaración de exportación, por lo que de omitirse la mencionada consignación, el exportador no tendrá derecho a gozar del beneficio.

No obstante y a manera de excepción, el procedimiento admite únicamente dos posibilidades de inclusión del mencionado código luego de numerada la DAM 40, las cuales se desarrollan en los numerales 72 y 75 de la Sección VII del Procedimiento DESPA.PG.02. Tal como se señala a continuación:

Rectificación de la declaración con posterioridad a la transmisión de los datos complementarios y antes de la regularización del régimen

(...)

72. *El declarante puede rectificar (incluir o modificar) vía transmisión electrónica los datos consignados en la declaración; tratándose de errores que constituyen infracción la rectificación está condicionada al previo pago de la multa, debiendo transmitir en el envío de la rectificación el archivo de autoliquidación (DUADOCAS).*

La rectificación del código del régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria o del procedimiento simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios debe ser solicitada mediante expediente, y sólo procede siempre que en la numeración de la declaración conste alguna expresión que manifieste la voluntad de acogerse a dicho régimen o procedimiento.

³ Disposición que faculta a la SUNAT a aprobar los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley.

⁴ Modificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 003-2016-SUNAT/5F0000 del 26.02.2016

⁵ Precisando que se sustenta al momento de solicitar la restitución de acuerdo a lo establecido en el procedimiento INTA-PG. 07.



(...)

Rectificación de la declaración posterior a la regularización del régimen:

(...)

75. **La inclusión o rectificación del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria o del código del procedimiento simplificado de restitución de derechos arancelarios con posterioridad a la regularización del régimen procede cuando en la declaración conste alguna expresión que manifieste la voluntad de acogerse a dicho régimen o procedimiento.**

En consecuencia, sólo existe la posibilidad de rectificar la declaración aduanera con la inclusión del código 13, cuando a nivel de la DAM 40 (declaración provisional de exportación), el exportador hubiera manifestado en alguna forma su voluntad de futuro acogimiento al beneficio de restitución por la exportación de la mercancía que sale de territorio nacional a su amparo, sea a través de la consignación del código 13 en la casilla 7.28 o de alguna manera en la que se pueda evidenciar esa voluntad, y siempre que sea dentro de la mencionada declaración.

Distinto es el caso que se plantea en la consulta relativo a exportadores que omitieron consignar el código 13 en la declaración provisional y pretenden hacerlo vía rectificación de la DAM 41, invocando para tal fin haber indicado en el comprobante de pago que se acogerían a dicho beneficio, supuesto que no cumple con las condiciones establecidas por los numerales 72 y 75 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 para acceder a dicha rectificación, en tanto el referido comprobante no se encuentra dentro de la declaración.

Así lo señaló la entonces Gerencia Jurídica Aduanera⁶ mediante el Informe N° 78-2017-SUNAT/5d1000, en el que se estableció que no era posible en vía de interpretación, admitir que se consigne el requisito de manifestación de voluntad de acogimiento al beneficio de restitución, en un documento distinto a la declaración provisional de exportación definitiva; dado que es solamente en la referida DAM donde debe constar dicha manifestación conforme a lo previsto en el artículo 7° del Reglamento de Restitución.

Como se señala en la consulta, el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁷ ha señalado, invocando el artículo 135° de la LGA, que "(...) cuando una declaración ha sido formulada con errores, la Administración Aduanera no debe aceptarla así, sino que debe rectificarla, y en aquellos casos en los que la Aduana aceptó una declaración que contravenía disposiciones aduaneras sin haberla rectificado durante el despacho aduanero, debe proceder a rectificar con posterioridad a éste en virtud de su facultad de fiscalización"; agregando dicho órgano colegiado que "(...) ello no sería posible si se entendiera que una declaración que ha sido formulada contraviniendo normas aduaneras es definitiva, lo que sería un contrasentido y constituiría una limitación a la potestad aduanera y facultad de fiscalización de la autoridad aduanera. En tal sentido, resulta evidente **que no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, no se ajustan a la realidad o contravienen disposiciones aduaneras**, pudiendo la Administración Aduanera proceder a su rectificación".

(Énfasis añadido)

Al respecto debemos precisar que el trámite del régimen de exportación definitiva se inicia con una declaración provisional (DAM 40), la misma que sirve de base para autorizar el embarque de la mercancía, por lo que en esta primera etapa no es necesaria la presentación de documentos sustentatorios, tales como el comprobante de pago (factura comercial), ni el documento de transporte, en la medida que opera el

⁶ Actualmente Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

⁷ Tal es el caso de las RTF 5453-A-2010, 17273-A-2010, 9052-A-2013 y 1829-A-2016.



principio de presunción de veracidad y facilitación del comercio exterior, por lo que no es válido señalar que la declaración se formuló en disconformidad con dichos documentos, que recién serán exigidos en la etapa de la regularización (DAM 41).

En esa línea de pensamiento, cuando el Tribunal Fiscal invocando el artículo 135° de la LGA señala que *“no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, no se ajustan a la realidad o contravienen disposiciones aduaneras”*, parte de un marco legal que no es aplicable al régimen de exportación, dado que siendo que su trámite **se inicia con una declaración provisional**, etapa durante la cual no es exigible la presentación de documentación sustentatoria, debiéndose considerar además, que el acogimiento al beneficio de restitución no resulta obligatorio y depende de la voluntad del exportador y del cumplimiento de determinados requisitos legales. En consecuencia, no resultaría arreglado a derecho afirmar que en esos supuestos, nos encontraríamos frente a una declaración que no se ajusta a la documentación que la sustenta o que contraviene las disposiciones aduaneras.

Por lo expuesto, consideramos que no es posible en vía de interpretación⁸ admitir la solicitud de rectificación para que se incorpore el código 13 en la DAM 41, basada en que se ha consignado este requisito en un documento distinto a la declaración de exportación numerada, confirmándose por tanto lo señalado en el Informe N° 78-2017-SUNAT/5D1000; siendo de fundamental importancia indicar que el objetivo que subyace a esta exigencia de consignación del referido código al momento de la numeración de la declaración de exportación, se sustenta en que existiendo la posibilidad de acogimiento futuro a un beneficio tributario, se debe brindar a la administración aduanera las condiciones que le permitan ejercer su facultad de control sobre la mercancía a exportar antes que ésta salga de territorio nacional.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿con dicha rectificación el beneficiario cumple el requisito previsto en el artículo 7° del Procedimiento de Restitución?

No siendo afirmativa la respuesta brindada a la interrogante anterior, cabe reiterar que el beneficiario de la restitución de derechos arancelarios tiene la obligación de manifestar su voluntad de acogerse al citado beneficio devolutivo consignando el código 13 en la DAM provisional de exportación para cumplir con el requisito previsto en el artículo 7° del Procedimiento de Restitución, omisión que sólo podría ser superada vía rectificación, en los casos en los que dicha voluntad se hubiera manifestado en alguna forma dentro de la DAM 40.

IV. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que:

- a) La omisión en la consignación del código 13 en la declaración provisional de exportación numerada, sólo puede ser superada vía rectificación en aquellos casos en los que el exportador hubiera manifestado en alguna forma su voluntad de acogerse al beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios en la citada declaración de exportación.

⁸ La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no permite que en vía de interpretación se pueda extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.



- b) No es posible admitir la solicitud de rectificación para la incorporación del código 13 en la DAM 41, sobre la base de su consignación en un documento distinto a la declaración provisional de exportación numerada.

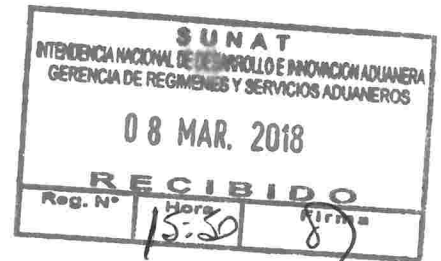
Callao, 08 MAR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/jgoc
CA0488-2017.

Cargos



MEMORÁNDUM N° 92 -2018-SUNAT/340000

A : **ROSA MERCEDES CARRASCO AGUADO**
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre rectificación de DAM 41 Exportación

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0011-2017-312000

FECHA : Callao,
08 MAR. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas respecto a si es posible rectificar la DAM de exportación para consignar el código 13 en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como sus normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 57-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/jgoc.
CA0488-2017